

Expte.13-00299426-1/1
"ADMINISTRACIÓN...
EN J° 55.012 "RE -
CONSTRUCCIÓN EN
J° N° 159.834..." S/
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Administración Provincial del Fondo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 14/12/2020, en los autos 159.834/51.833 caratulados "Reconstrucción en juicio 159.834 Administradora Provincial del Fondo c/ Guevara Ruiz Juan p/ Ejecución hipotecaria".-

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara hizo lugar a un recurso de apelación contra un decisorio que reformuló una liquidación. Posteriormente y mediante auto aclaratorio, reguló los honorarios de los profesionales de las partes.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que no hay proporcionalidad con las regulaciones anteriores del proceso principal; que la labor profesional no podía cuantificarse, sin tener en cuenta la finalidad de la liquidación, la que era para regular honorarios complementarios; que los honorarios podían modificarse por los artículos 730 y 1255 del Código Civil y Comercial, y 37 inciso V del C.P.C.C.T.; y que hubo un incidente, por lo que era de apli-

cación el artículo 14 de la Ley 9131.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar que el artículo 15 de la Ley 9131 dispone, en lo pertinente al embate en trato, que por “las actuaciones de segunda instancia...se regulará el cincuenta por ciento (50 %) de la escala”. Desentrañando el sentido de la norma, se ha entendido que la fijación de un porcentaje determinado, sirve a fin de mantener la seguridad jurídica y dar relación a la labor abogadil con respecto de lo que logra obtener o mantener para el patrimonio del cliente (Cfr. Fornetti, Omar Esteban, “Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza. Ley 9131. Comentada, Analizada, Concordada. Jurisprudencia”, t. II, pp. 104/105).

De lo recién expuesto, surgiría que la regulación de honorarios practicada por la judicante controlada se ajustaría estrictamente a la norma recién indicada, no siendo aplicable, en cambio y como postula la actual censurante, el artículo 14 del ordenamiento arancelario, porque la apelación no fue de un incidente (V. cfr. fs. 414 de los principales, donde se advierte que el tribunal de origen finalmente no dio vista de las observaciones formuladas por la actora al demandado, esto es trámite incidental, por tratarse de una liquidación practicada por Secretaría).

No obstante lo expresado, se considera que la crítica relativa a inaplicación de los artículos 730 y 1255 del C.C.C.N., y 37 apartado V- del C.P.C.C.T., se avizora procedente, por considerarse que V.E. tiene la potestad de revisar si existe proporcionalidad o exorbitancia en la cuantía de los honorarios regulados al profesional recurrido (Cfr. C.S.J.N., Fallos 257:142, 296:126, y 302-354. Vid. tb. S.C., L.S. 299-229), a la luz de los parámetros que brindan los preceptos citados (Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. VI, pp. 779/780).

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes censuras, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que

mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General